



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: D 2019070005893

Fecha: 01/11/2019

Tipo: DECRETO

Destino:



Por medio de la cual se Resuelve recurso de reposición frente al Decreto 2019070004888 del 29 de agosto de 2019.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 6 la Ley 715 de 2001, el Decreto D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante el Decreto N° D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 se estructura la Secretaria de Educación de Antioquia; se deroga la Ordenanza 34 del 12 de septiembre de 2014, y concretamente en el numeral 1; se otorga competencia al Secretario de Educación de Antioquia para "Dirigir, planificar y garantizar la prestación del servicio educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley".

2-Por medio del Decreto N° 2019070004888 del 28 de agosto de 2019, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de Docentes y Directivos Docentes del Departamento de Antioquia al señor **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **98.527.272**, quien prestaba el servicio como docente de Aula, área Tecnología e Informática en la Institución Educativa Rural Porcesito del municipio de Santo Domingo, plaza 69000120-013 –población mayoritaria.

3-No conforme con la decisión emitida, y dentro del término legal, a través del comunicado radicado con número 2019010374123 del 26 de septiembre del año en curso, y notificado personalmente el 13 de septiembre de 2019, interpone recurso de reposición frente a la decisión emitida exponiendo los siguientes miramientos:

"Es claro y contundente que los servidores públicos solamente pueden hacer lo que les permite la Constitución y la Ley; como también es claro que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, lo que de plano descarta los intereses particulares y se desarrolla, entre otros, los principios de igualdad, moralidad e imparcialidad, normatividad que presumo violentada en este caso. Se vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa, atenta contra el libre desarrollo de mi personalidad el involucrarse en mi forma de vestir. Es un atentado contra mi buen nombre.

Se hace toda una disertación, mucha de la cual no se acomoda al caso de la terminación de mi vinculación provisional que presumo lo único que pretende es justificar la misma.

Pero no puede desconocerse que existen una serie de derechos del trabajador, que siempre tiene que armonizasen en eventos como en el que aquí se impugna: de los fines del Estado basta ver al artículo 2° Constitucional para conocerlos: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Y es que es muy difícil y presumo atentatorio de los principios que rigen la función pública, que ya mencione, que tangencialmente se me indilgue una serie de circunstancias que constituirían INFRACCIONES DISCIPLINARIAS y que en vez de la terminación de la provisionalidad, necesariamente y por mandato de la Constitución y la ley 734 de 2002, me tendrían que tener una DENUNCIA en Control Disciplinario Interno, y no de una manera "maliciosa y soterrada" AFECTAR MI BUEN NOMBRE Y MI PRESUNCION DE INOCENCIA.

Esa terminación intempestiva y llena de falsas motivaciones, me parece bastante extraña e ilegal ya que la corte constitucional fue enfática en afirmar que la provisionalidad solamente puede terminarse una vez haya un listado de elegibles, esto fue manifestado al evaluar el artículo 38 de la ley 715 de 2001 en la sentencia C 793 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dos (2002). Y allí la Corte Constitucional en un parte manifestó:

"Siendo así, con la provisionalidad se permite a la administración garantizar la continuidad del servicio mediante la provisión transitoria, mas no circulante, de los empleos de carrera y, en contraprestación, le exige que adelante los tramites inherentes a la provisión por concurso de los empleados de carrera, Por lo tanto, la Corte concluye que la vinculación provisional de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos a que aluden las normas acusadas, no corresponde al periodo lectivo 2002 sino que, por mandato del artículo 125 de la Constitución, ella deberá mantenerse hasta tanto no se provean por concurso de méritos de los respectivos empleos de carrera.

En ese orden de ideas, mi provisionalidad debe de mantenerse hasta que el cargo pueda surtirse en propiedad con alguien del listado de elegibles.

Si la Constitución es Norma de Normas y en caso de contradicción entre dos normas, se aplicarán los preceptos Constitucionales y de todas maneras la norma más favorable, yo solicitaría una aplicación de las normas contenidas en el acto administrativo que se impugna y la aplicación del decreto ley 1278 de 2002, en su artículo 13 numeral b.

Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Debe anotarse que el decreto ley es una norma de superior jerarquía al decreto 490 de 2016, que pretendió reglamentar precisamente la ley 1278, pero se excedió en la reglamentación aumentando el número de casos para la terminación de la provisionalidad, circunstancia que



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

no es legal y precisamente por eso se pide que se inaplique tal decreto y se aplique el decreto ley 1278, artículo 13, numeral B."

"Inicié mis labores en esta institución el mes de junio de año 2011, a solicitud de la rectora MARIA NORA ARROYAVE ZAPATA asumí algunas funciones de coordinación y docencia desempeñándome siempre con el mayor de los compromisos y sentido de pertenecía por esta institución.

Frente a la aportación de pruebas debe decir que si bien al parecer TRES padres de familia acudientes de DOS ESTUDIANTES DEL GRADO DE PRIMERO (al cual no le doy clase) presentaron la queja, anexo 10 comunicados de otros acudientes que dicen lo contrario, y son muestra de mi buena labor y compromiso con el proceso educativo y que mis relaciones con estudiantes y comunidad es buena y cordial.

*Frente a los documentos que remite la directora de núcleo GILMA MARGARITA CATANO DUQUE en comunicación radicado 2019010309050 del 14 de agosto de 2019 señala – **Acta de reunión con fecha del 9 de julio efectuada con algunos padres de familia y lista de asistencia.** No tengo conocimiento de dicha reunión y a la fecha no tenía conocimiento de ningún conflicto o situación irregular que se estuviera presentando en mi labor de docente, Tampoco fui informado al respecto. – **Comunicación enviada por los padres de familia al jefe de núcleo el día 6 de junio.** No tengo conocimiento de dichas quejas. – Copia del acta de reunión del 10 de Julio. El señor rector me hizo entrega de un comunicado con fecha del día del 16 de julio del año 2019 donde me comunica un acta de una reunión con los padres de dos menores, reunión celebrada el día 10 de julio de 2019 en la rectoría con la directora de núcleo. En el acta se menciona reunir a las partes en conflicto, pero yo no estuve presente ya que justo y de manera coincidencial para no presumir la mala fe, para esa fecha había solicitado permiso desde el 16 de mayo de 2019. (ANEXO). En el acta se mencionan otras quejas por maltrato de los cuales no tengo conocimiento.*

En el mismo comunicado mencionan que el rector y la directora de núcleo han mediado dicha situación, actuación que no es cierta ya que no he sido convocado a conciliar o negociar ninguna queja. En esta reunión tres acudientes solicitan mi traslado y la directora de núcleo argumenta que no se realizó la conciliación, ya que los mismos manifestaron que solo querían el traslado del docente, lo cual me parece improcedente y aún más cuando el estudiante y el núcleo familiar han agredido a otros profesores y personal de apoyo.

Considero anotar que le estudiante FRANK DANILO VANEGAS MACIAS, uno de los estudiantes involucrados en peleas del grado primero, de manera frecuente agrede a otros estudiantes y varios docentes han tenido que intervenir en estas situaciones (MANUEL VALLEJO, YAMILE ÁNGEL, GLORIA MONTOYA), son reiteradas las actuaciones violentas del niño, plasmadas en el observador que lleva la docente Gloria Montoya.

El oficio del 10 de julio presentado por Gabriel Jaime Álvarez, no puede ser tomado como descargos porque no fui notificado, no recibí comunicación al respecto lo cual muestra la falta del debido proceso. En esta misma fecha la secretaria del colegio me solicita de manera verbal y urgente una relación de los hechos de la agresión de los estudiantes de primero, que el señor rector y la señora directora de núcleo lo solicitan de inmediato para efectos de una



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

reunión con los padres de familia involucrados en el incidente ocurrido el día 5 de julio, ya que se encontraban reunidos con dichos padres. En esta relación y dada la premura de la solicitud expuse como los estudiantes se encontraban peleando y lo único que hice fue separarlos (tres peleas en menos de 15 minutos). Esa es una de las fusiones de los docentes en las zonas de acompañamiento, prevenir, evitar e intervenir en los actos de agresión de los estudiantes para que no se generen daños físicos entre ellos y aún más tratándose de menores de grado primero.

En otro aparte la señora directora de núcleo enfatiza que yo como educador presento agresión física y uso constante de vocabulario vulgar en el trato hacia algunos estudiantes y que por eso los padres de familia solicitan el traslado. No tengo conocimiento de quejas al respecto, no he agredido a ningún estudiante y estas acusaciones deben probarse debidamente.

Así las cosas y considerando lo anterior se coloca este recurso de reposición solicitando la revocatoria del decreto 2019070004888 del 29 de agosto de 2019, que aquí se impugna y como consecuencia de ello se me permita seguir laborando en este municipio, o en su defecto se me ubique en otro establecimiento educativo donde exista un vacante”.

Finalmente adjunta como prueba, entre otros, los siguientes documentos:

Constancia de permiso del día 16 de mayo, de la Institución Educativa Rural Porcesito, para el día 10 de julio de 2019.

Además, anexa 10 cartas de padres de familia donde dan fe del buen trabajo que ha desarrollado en la Institución desde su llegada, en el cual se ha caracterizado por su sentido de responsabilidad y pertenencia, teniendo una buena relación con alumnos y padres de familia, firmadas por varios padres de familia.

4- Para resolver se considera:

Tal como lo establece el Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 “Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De igual manera, según lo consagrado en el Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 490 de 2016 “La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente: (...) 4. Por otra razón específica atinente al servicio que está prestando y que debería prestar el docente (...)”

De acuerdo a la normatividad transcrita y a los reiterados conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la desvinculación de los empleados provisionales procede, siempre y cuando se motive.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Así, el artículo 40 del Decreto Ley 1278 de 2002, señala que el ejercicio de la docencia tiene como fundamento la comprensión de la educación como bien público, como actividad centrada en los estudiantes y al servicio de la nación y de la sociedad.

La profesión docente implica una práctica que requiere idoneidad académica y moral, posibilita el desarrollo y crecimiento personal y social del educador y del educando y requiere compromiso con los diversos contextos socio - culturales en los cuales se realiza, por tanto, la subsistencia del nombramiento provisional de un docente debe obedecer también a la adecuada prestación del servicio.

Para el caso concreto, como lo menciona el recurrente en el escrito de recurso se tiene que, en efecto, en la parte considerativa del Decreto 2019070004888 del 29 de agosto de 2019, por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del Señor **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ**, se hace mención a la comunicación 2019010309050 del 14 de agosto de 2019, suscrita por la señora Gilma Margarita Cataño Duque, Directora de Núcleo Educativo de los municipios de Santo Domingo, San Roque y Cisneros, ante la Secretaría de Educación de Antioquia, esto como único y principal sustento de la decisión emitida.

Cabe aclarar que dentro de las funciones de los rectores de instituciones educativas está verificar el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo, y reportar las novedades e irregularidades de dicho personal a la secretaria de educación departamental o quien haga sus veces, así como garantizar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido de adelantar las averiguaciones y proceso administrativo al interior de la Institución Educativa según sea el caso, antes de reportar la queja o informe a la Secretaría de Educación, para evitar inducir a errores a la Administración.

Así las cosas, al ser analizados nuevamente los documentos que sustentan la parte considerativa del Decreto objeto de estudio a la luz de lo señalado en los numerales 2 y 3 del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que objetivamente estos no son concluyentes ni permiten establecer con claridad que los comportamientos endilgados al señor Álvarez, máxime que no fueron controvertidos plenamente por las autoridades administrativas de la Institución, en los términos del artículo 10 de la Ley 715 de 2001, como primera autoridad administrativa el señor Rector y de ser necesario el Director de Núcleo en ausencia de éste, puesto que las comunicaciones puestas en conocimiento a la Secretaría de Educación son meros dichos.

De igual manera las evidencias allegadas por el señor **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ**, controvierten y desvirtúan de manera directa las consideraciones que sustentan la parte motiva del Decreto 2019070004888 de 29 de agosto de 2019, lo cual da lugar a la reconsideración de la decisión emitida.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Decreto Departamental 2019070004888 del 29 de agosto de 2019 que da por terminado el nombramiento en provisionalidad del Señor.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

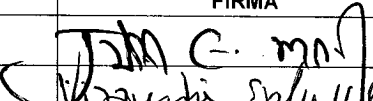
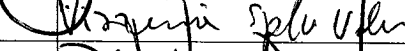
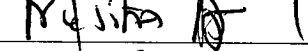

GABRIEL JAIME ÁLVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía **98.527.272**, docente de Aula, Área Tecnología e Informática en la Institución Educativa Rural Porcesito del municipio de Santo Domingo, dándole continuidad en el cargo debiendo aportar la constancia de prestación efectiva del servicio a la oficina de Nómina, según lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **98.527.272**, el presente acto administrativo en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la advertencia que contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaría Administrativa, áreas Nómina, Planta de Personal y hojas de vida, Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Juan Eugenio Maya Lema Subsecretario Administrativo		29.10.19
Revisó:	Virginia Sepúlveda Vahos Directora de Talento Humano		29.10.19
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica		28.10.19
Revisó:	Beatriz Muñoz Álvarez Profesional Universitaria		28.10.2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.